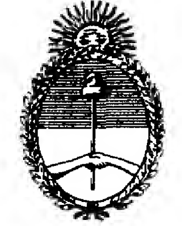
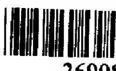
BOLETIN  OFICIAL





DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 29 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — A 900,00

Nº 26.998

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.856

Subsidios y asignaciones familiares que percibirán los beneficiarios del citado Sistema menores de edad, cuando cursen estudios secundarios o universitarios y los menores hasta los 15 años aunque no estudien.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión menores de edad, cuando cursen estudios secundarios o universitarios y los menores hasta los 15 años aunque no estudien, percibirán los subsidios y asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades a los que hubieren tenido derecho sus padres.

Este beneficio no se concederá cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2204/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.856, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ley Nº 23.862

Declárase la plena vigencia de la Ley 23.126 para las actividades del Seguro y del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75. Derógase el artículo 10 de la llamada Ley 22.425.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 10 de la llamada Ley 22.425 que dispone la suspensión del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75.

ARTICULO 2º — Declárase la plena vigencia de la Ley 23.126 para las actividades del Seguro y del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Ley Nº 23.868

Modificación de la Ley 21.890.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 6º, 9º y 18 de la ley 21.890, por los siguientes:

"Incompatibilidad

Artículo 6º — El Escribano que fuere titular, adscripto o empleado de un Registro de escrituras públicas, podrá conservar esa situación y continuar con su ejercicio, pero no podrá intervenir como tal, en los actos en que fuera parte el Estado Nacional, en el ámbito de comprensión que esta ley establece."

"Rubricación de protocolos. Legalización de firmas

Artículo 9º — Los cuadernos que forman el protocolo notarial se integrarán con diez (10) hojas de papel simple, similar en un todo al protocolo notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Será requisito para tenerlo como tal, que sea impreso y numerado correlativamente por la Casa de Moneda de la Nación."

"Estado nacional: ámbito de comprensión

Artículo 18. — Las disposiciones de esta ley, relativas al Estado Nacional, comprenden a los organismos centralizados de la Administración Pública Nacional, Tribunal de Cuentas de la Nación y entes autárquicos, con exclusión del sistema financiero oficial. Estas disposiciones también comprenderán a las empresas y sociedades del Estado Nacional y a las sociedades en las cuales éste tenga participación, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del acto en que aquéllas fueren parte.

Cuando no se dispusiera aplicar esta ley, el requerimiento de las empresas y sociedades citadas deberá realizarse ante los colegios notariales de cada provincia o de Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al lugar de ubicación de los bienes.

La distribución del trabajo escriturario se efectuará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Los Colegios de Escribanos de cada demarcación convocarán anualmente a inscribirse a

SUMARIO

los notarios interesados en intervenir en estas escrituras;

b) Los trabajos serán adjudicados a los notarios anotados por riguroso orden de lista;

c) A los efectos de la responsabilidad profesional, se considera efectuado el requerimiento al notario con la citación que le efectúe el colegio;

d) La inscripción en la lista implica conformidad del escribano con el sistema de fondo común y prorrateo de los honorarios que tenga derecho a percibir, o sea la distribución periódica y equitativa de los honorarios entre todos los notarios que hubieren autorizado escrituras en ese lapso, en función de la cantidad de actos, sin consideración al monto de cada uno.

Los notarios de cada demarcación podrán acordar con el respectivo colegio la percepción y administración de los fondos.

El Estado Nacional, los entes autárquicos o descentralizados y empresas y sociedades precedentemente mencionadas, en lo que a su parte pudiera corresponder, estarán exentos del pago de honorarios."

ARTICULO 2º — Sustitúyese en los artículos 1º, 4º, 8º, 12 y 16 de la Ley 21.890 la denominación Ministerio de Justicia de la Nación por Ministerio de Educación y Justicia — Subsecretaría de Justicia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2212/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.868, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ley Nº 23.897

Derógase el artículo 34 de la Ley 23.697.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 34 de la Ley 23.697.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

TASAS JUDICIALES

Ley Nº 23.898

Tasas a las que estarán sujetas todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

AMBITO

ARTICULO 1º — Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal.

TASA

ARTICULO 2º — A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del TRES POR CIENTO (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

TASA REDUCIDA

ARTICULO 3º — La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes supuestos:

a) Ejecuciones fiscales;

b) Juicios de mensura y deslinde;

c) Juicios sucesorios;

d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;

e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;

f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;

g) En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los Organismos de Seguridad Social y todo recurso judicial;

h) Tercerías;

MONTO IMPONIBLE

ARTICULO 4º — Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;

b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;

c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado.

d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el Juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviniere, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El Juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el Juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5º.

e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;

f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por Jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;

g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incisos c) y d) del presente artículo.

En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c) se reducirá a la mitad;

h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley;

j) En los casos del inciso g) del artículo 3º el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 5º.

JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE

ARTICULO 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el Secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria, y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el Juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA

ARTICULO 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (A 250.000) a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones.

TERCERIAS

ARTICULO 7º — Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

AMPLIACION DE DEMANDA Y RECONVENCIONES

ARTICULO 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconvenciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

FORMAS Y OPORTUNIDADES DEL PAGO

ARTICULO 9º — La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa;

b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del Secretario.

c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;

d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;

e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;

f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario;

g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;

h) En los casos del artículo 3º inciso g) la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el Tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el artículo 11 de esta ley.

COSTAS

ARTICULO 10. — La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en defini-

tiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el Secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA JUDICIAL. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11. — Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, se intimará su cobro por Secretaría con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada, incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

SANCIONES CONMINATORIAS

ARTICULO 12. — El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

EXENCIONES

ARTICULO 13. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados;

c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;

d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;

f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 14. — Será responsabilidad de los Secretarios y Prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al artículo 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

CUENTA ESPECIAL

ARTICULO 15. — Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, una Cuenta Especial que se denominará "Infraestructura Judicial", a la cual se ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en Caja de Ahorro, depósito a plazo fijo o cuenta corriente, o cualquier otro tipo de imposición que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha Cuenta.

Los fondos depositados en la Cuenta 510 "Infraestructura Judicial" ingresarán a la Cuenta Especial que se crea por el presente.

DESTINO DE LOS FONDOS

ARTICULO 16. — Los fondos depositados en la Cuenta Especial "Infraestructura Judicial" serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 17. — Se aplicará en forma supletoria la Ley 11.683 y sus modificatorias.

VIGENCIA

ARTICULO 18. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

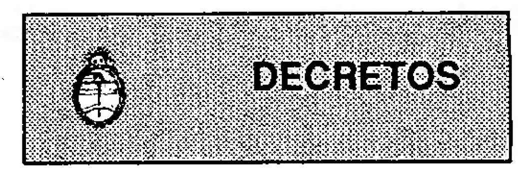
Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

DEROGACION

ARTICULO 19. — Derógase la ley de facto 21.859.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1858/90

Acéptase la renuncia del Secretario General.

Bs. As., 17/9/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Antonio KOHAN al cargo de Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Antonio KOHAN (D. N. I. Nº 7.987.967) al cargo de Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 2166/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de Diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "Orden de Mayo al Mérito", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a AUTORIDADES DE LA FUERZA AEREA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de Diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 11 de julio de 1990, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO AERONAUTICO" en el grado de GRAN CRUZ: al Señor Presidente del Consejo de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), doctor Assad KOTAITE y al señor Comandante General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE VENEZUELA, General de División (AV) D. Cándido FARIAS RODRIGUEZ y en el grado de COMENDADOR: al señor Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE, Coronel D. Horacio BESOAIN ARMIJO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de Diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo — Humberto Romero.

INDULTOS

Decreto 2199/90

Indúltase a determinadas personas con relación a los delitos imputados en una Causa.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el expediente Nº 111-8922464-5-0000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el caso contemplado en las actuaciones con relación a Luis Antonio SFFAEIR y María Elena NIN SARACHAGA, es susceptible de quedar comprendido dentro de los fundamentos y finalidades que inspiran el dictado de los Decretos Nº 1003 de fecha 6 de octubre de 1989, 1089 del 18 de octubre de 1989 y 1575 del 14 de agosto de 1990.

Que, en efecto, los actos del gobierno antes citados, dispuestos en aras de la pacificación civil de la sociedad argentina, así como también la mayor comprensión y sentido de la solidaridad alcanzados en el seno de los distintos grupos sociales, hacen aconsejable la adopción de la medida de gracia ahora propuesta.

Que la decisión correspondiente se adopta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Luis Antonio SFFAEIR (D.N.I. Nº 0.942.033) y a María Elena NIN SARACHAGA (L. C. Nº 5.806.535) con relación a los delitos imputados en la Causa Nº 21.290 "SFFAEIR, Luis Antonio s/Instigación al homicidio" (desprendimiento de la Causa Nº 19.069 caratulada "LOPEZ, Juan Domingo y otros s/Privación ilegítima de la libertad y homicidios", que originada en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, tramita actualmente la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín bajo el Nº 191), incoada en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2223/90

Autorízase a las autoridades competentes de la Secretaría Legal y Técnica para disponer el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que

procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) del dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando sin embargo, que por esta causa se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1988.

Que la Secretaría aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas por el año 1988.

Que, ante esa situación y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede autorizar que las autoridades competentes de esa Secretaría para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, puedan resolver la transferencia de las tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1988 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2227/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Subsecretaría de Energía.

Bs. As., 22/10/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor César ARAOZ a su cargo de Subsecretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al funcionario que se hará cargo interinamente de la referida Subsecretaría.

Que para ello ha sido propuesto el señor Subsecretario de Empresas Públicas, Doctor Luis Adolfo PROL.

Que la presente medida se funda en las atribuciones que emanan del artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Subsecretario de Empresas Públicas, Doctor Luis Adolfo PROL, interinamente a cargo de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

VETO

Decreto 2229/90

Vétase el proyecto de Ley Nº 23.852.

Bs. As., 23/10/90

VISTO el Proyecto de Ley nº 23.852, sancionado con fecha 27 de setiembre de 1990, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos del artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido proyecto se agrega un inciso al artículo 33 de la Ley Nº 17.531 de Servicio Militar Obligatorio, exceptuando del servicio de conscripción a quienes hubieren sufrido la desaparición —con anterioridad al 10 de diciembre de 1983— de sus padres o hermanos, en circunstancias que hicieran presumir que tal desaparición fue forzada y siempre que así lo solicitasen.

Que la norma requiere que quien solicite la exención; con anterioridad a la sanción de la ley hubiere denunciado la desaparición ante las autoridades competentes.

Que, en tal sentido, se estima observable la norma en cuanto establece que el otorgamiento de la excepción mencionada se base en la mera denuncia de la desaparición ante la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la ex-COMISION NACIONAL SOBRE LA DESAPARICION DE PERSONAS u otra autoridad competente.

Que por tal motivo, la norma en cuestión debió incluir en su texto la exigencia de que la persona denunciada como desaparecida haya sido declarada judicialmente como "ausente con presunción de fallecimiento", de conformidad con la legislación civil vigente.

Que de esa forma se habría evitado la situación de desigualdad manifiesta que existiría —de prosperar la norma legal observada— entre aquellos ciudadanos exceptuados del servicio militar obligatorio por haber perdido a sus familiares en hechos bélicos en defensa de la Patria (Art. 2º ley 22.944) y aquellos a los que se exceptuaría por la simple denuncia de desaparición de familiares no confirmada legalmente.

Que en virtud de tales observaciones, no se considera oportuna y conveniente la promulgación del Proyecto de Ley de referencia.

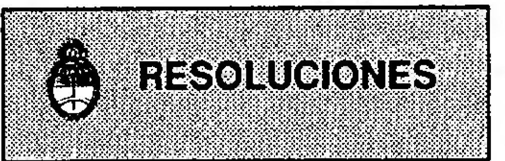
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley Nº 23.852, sancionado con fecha 27 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Humberto Romero.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2651/90

Modifícanse los Anexos V, VI, VII de la Resolución Nro. 2107 relativos a los Servicios Extraordinarios que se realizan en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Aduanas del Interior, respectivamente.

Bs. As., 22/10/90

VISTO la Resolución nro. 2107/88 (BANA Nº 145/88), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar sus Anexos V, VI y VII, relativos a los Servicios Extraordinarios que se realizan en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Aduanas del Interior, respectivamente.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida en el artículo 774 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos V "A", VI "A" y VII "A" de la presente, que reemplazarán a los Anexos V, VI y VII de la Resolución Nº 2107/88.

Art. 2º — Derogar los Anexos V, VI y VII de la Resolución Nº 2107/88.

Art. 3º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Res. 1228/90

Actualización de montos.

Bs. As., 16/10/90

VISTO el expediente S-505bis/81 caratulado "CORTE SUPREMA s/cumplimiento art. 7º de la ley 22.383 (actualización montos Código Procesal Penal)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución nº 341/90 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el art. 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde mayo hasta octubre del corriente año.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1990 y abril de 1991.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de marzo y setiembre de este años son, respectivamente, de 763.608.756,0 y 1.273.129.799,2. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 1,67.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

ART. 27	₳ 142.978,55.-		
ART. 28 inc. 1	₳ 9.167,63.-		
ART. 130	₳ 19.319,71.-	a	₳ 117.693,33.-
ART. 133	₳ 19.319,71.-	a	₳ 117.693,33.-
ART. 142	₳ 29.326,65.-	a	₳ 142.978,55.-
ART. 186	₳ 49.057,35.-	a	₳ 488.580,21.-
ART. 291	₳ 19.319,71.-	a	₳ 117.693,33.-
ART. 700	₳ 19.281,59.-	a	₳ 492.815,00.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Reajustar los montos establecidos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. — Mariano Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Julio C. Oyhanarte. — Julio S. Nazareno. — Eduardo Moliné O'Connor.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1ro. del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:"

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30	60	90	120	150	180	(*)
	%	%	%	%	%	%	%
Desde el:							
01/09/90	219,39	199,61	182,21	166,86	153,30	141,27	22,00
04/09/90	266,14	237,03	212,17	190,85	172,51	156,67	28,00
14/09/90	251,05	225,15	202,81	183,48	166,71	152,10	26,00
17/09/90	243,33	219,00	197,91	179,58	163,59	149,62	25,00
18/09/90	227,50	206,23	187,61	171,27	156,90	144,21	23,00
19/09/90	211,15	192,83	176,63	162,27	149,51	138,16	21,00
21/09/90 al 30/09/90	202,77	185,87	170,85	157,48	145,54	134,86	20,00

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30	60	90	120	150	180	(*)
	%	%	%	%	%	%	%
Desde el:							
01/09/90	267,66	297,11	330,87	369,66	414,32	465,84	22,00
04/09/90	340,66	388,36	444,95	512,32	592,75	689,04	28,00
14/09/90	316,33	357,45	405,70	462,47	529,44	608,63	26,00
17/09/90	304,16	342,18	386,54	438,42	499,26	570,75	25,00
18/09/90	279,83	312,01	349,12	392,03	441,72	499,40	23,00
19/09/90	255,50	282,32	312,91	347,84	387,81	433,62	21,00
21/09/90 al 30/09/90	243,33	267,66	295,24	326,55	362,15	402,71	20,00

(*) Tasa Efectiva Mensual.

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
Desde el 01/09/90 al 03/09/90	267,66
Desde el 04/09/90 al 13/09/90	340,66
Desde el 14/09/90 al 16/09/90	316,33
El 17/09/90	304,16
El 18/09/90	279,83
Desde el 19/09/90 al 20/09/90	255,50
Desde el 21/09/90 al 30/09/90	243,33

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nro. 26.973 del 21 de setiembre de 1990". — ADRIANA ESTHER SUAREZ - 2º Jefe de División - 9055. — EDUARDO ALBERTO MOURELLE - 2º Jefe de Departamento - 2197. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º Jefe de División - 330.

e. 29/10 Nº 2680 v. 29/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nros. 11, 12 y 13 de u$s. 22,27; 143,95 y 18,59 respectivamente Nº 303.270 de Bonos Externos 1981 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 625,- Nros. 322.633, 344.758 y 618.247/248, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos del cupón Nº 10 de u$s. 747,- Nº 3.057.321, Nros. 10 y 12 de u$s. 747,- y 739,50 respectivamente Nº 3.089.471 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 750,- Nros. 1.004.703/704 y 2.761.253, de u$s. 3.750,- Nros. 3.002.773, 3.079.038, 3.087.163, 4.736.157, 4.737.282, 4.766.238, 4.774.223, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de 3.125,- Nº 3.057.321, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 29/10 Nº 29.780 v. 29/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 18/10/90

(Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero)

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86-187 autos caratulados "DAMASO ANTONIO GARCIA DE LA MAZA S/INF. ADUANERA" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s DAMASO ANTONIO GARCIA DE LA MAZA a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-86-187 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, INFRACCION ART. 987 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — JORGE D. HIERRO - Leg. 23.943-3 - ADUANA DE IGUAZU.

e. 29/10 Nº 2681 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 636/90

Designación de Representante del Fisco Nacional en el interior del país.

Bs. As., 23/10/90

VISTO las necesidades funcionales de Región Mendoza y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Región Mendoza, Osvaldo Damián GARCIA (Legajo Nº 27.995/58) para que actúe como representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción contempla el artículo 18 de la Ley Nº 23.771.

Art. 2º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 29/10 Nº 2682 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 637/90

Resolución Nº 258/90 - S/rectificación.

Bs. As., 23/10/90

VISTO la Resolución Nº 258 del 9 de abril de 1990; atento a lo informado por la Región La Plata, la conformidad de la Dirección Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones y

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución Nº 258 del 9 de abril de 1990, en el aspecto que a continuación se detalla:

Donde dice: LEGAJO Nº

Dr. FERRE, Ricardo José 30.128/56

Debe decir:

Dr. FERRER, Ricardo José 30.128/56

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 29/10 Nº 2683 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
08/431	30-56359811-1	3697/431/1	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A.

e. 29/10 Nº 2684 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-431	30-59445058-9	—	VECTOR C e.de MAZZONI, Roberto y CAMPOS, Raúl

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 29/10 Nº 2685 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RES. GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Grandes Contribuyentes

CODIGO: 027

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE. C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
003-027-90	30-50108624-6	-----	BENITO ROGGIO E HIJOS S. A.
004-027-90	30-51791487-4	-----	FAVICUR I. C. S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (2) DOS.

e. 29/10 Nº 2686 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede.

CODIGO: 402

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-402-90	27-016-551-51-5	GIMENO, Elida
12-402-90	20-02085617-4	OTAÑO, Enrique Felipe.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (dos)

e. 29/10 Nº 2687 v. 29/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/10/90	250618550,3053

e. 29/10 Nº 2710 v. 29/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 731/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de NOVIEMBRE de 1990 para aplicar a deudas devengas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

RESOLUCION 731/90 DRP

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE / 1990 >=-			
			7	15	23	30
JULIO	1978	1q.	327.233.171,70	329.164.833,53	331.096.495,36	332.786.699,45
AGOSTO	1978	1q.	317.881.132,05	319.768.030,90	321.654.929,76	323.305.966,25
SETIEMBRE	1978	1q.	297.131.564,26	298.905.497,28	300.679.430,31	302.231.621,71
OCTUBRE	1978	1q.	268.469.226,77	270.081.364,08	271.693.501,39	273.104.121,54
NOVIEMBRE	1978	1q.	247.371.738,84	248.865.033,58	250.358.328,31	251.664.961,20
		2q.	227.584.358,19	228.966.285,09	230.348.211,98	231.557.398,01
DICIEMBRE	1978	1q.	227.584.358,19	228.966.285,09	230.348.211,98	231.557.398,01
		2q.	212.573.110,40	213.871.276,79	215.169.443,10	216.305.338,62
ENERO	1979	1q.	212.573.110,40	213.871.276,79	215.169.443,10	216.305.338,62
		2q.	193.842.589,93	195.033.415,52	196.224.241,12	197.266.213,51
FEBRERO	1979	1q.	193.842.589,93	195.033.415,52	196.224.241,12	197.266.213,51
		2q.	174.438.489,43	175.516.318,12	176.594.146,81	177.537.246,91
MARZO	1979	1q.	174.438.489,43	175.516.318,12	176.594.146,81	177.537.246,91
		2q.	161.268.417,52	162.270.870,79	163.273.324,07	164.150.470,68
ABRIL	1979	1q.	161.268.417,52	162.270.870,79	163.273.324,07	164.150.470,68
		2q.	138.808.283,44	140.682.604,34	141.556.925,24	142.321.956,03
MAYO	1979	1q.	138.808.283,44	140.682.604,34	141.556.925,24	142.321.956,03
		2q.	132.053.034,92	132.883.726,95	133.714.418,98	134.441.274,50
JUNIO	1979	1q.	132.053.034,92	132.883.726,95	133.714.418,98	134.441.274,50
		2q.	129.078.155,53	130.700.175,67	131.522.195,82	132.241.463,45
JULIO	1979	1q.	129.078.155,53	130.700.175,67	131.522.195,82	132.241.463,45
		2q.	124.810.850,82	125.605.514,37	126.400.177,92	127.095.508,53
AGOSTO	1979	1q.	124.810.850,82	125.605.514,37	126.400.177,92	127.095.508,53
		2q.	120.991.275,39	121.766.400,87	122.541.526,36	123.219.761,17
SETIEMBRE	1979	1q.	120.991.275,39	121.766.400,87	122.541.526,36	123.219.761,17
		2q.	115.311.899,70	116.055.253,96	116.798.608,21	117.449.043,19
OCTUBRE	1979	1q.	115.311.899,70	116.055.253,96	116.798.608,21	117.449.043,19
		2q.	110.072.348,01	110.786.095,46	111.499.842,92	112.124.371,94
NOVIEMBRE	1979	1q.	110.072.348,01	110.786.095,46	111.499.842,92	112.124.371,94
		2q.	105.317.229,12	106.004.459,71	106.691.690,30	107.293.017,07
DICIEMBRE	1979	1q.	105.317.229,12	106.004.459,71	106.691.690,30	107.293.017,07
		2q.	100.784.952,97	101.446.656,90	102.108.360,83	102.687.351,77

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE / 1990 >=- 7	15	23	30
ENERO	1980	1q.	100.784.952,97	101.446.656,90	102.108.360,83	102.687.351,77
		2q.	95.043.083,18	95.671.083,13	96.299.083,09	96.848.583,05
FEBRERO	1980	1q.	95.043.083,18	95.671.083,13	96.299.083,09	96.848.583,05
		2q.	87.997.373,92	88.582.443,39	89.167.512,86	89.679.448,65
MARZO	1980	1q.	87.997.373,92	88.582.443,39	89.167.512,86	89.679.448,65
		2q.	84.938.164,99	85.506.555,63	86.074.946,26	86.572.288,07
ABRIL	1980	1q.	84.938.164,99	85.506.555,63	86.074.946,26	86.572.288,07
		2q.	81.998.937,01	82.551.239,28	83.103.541,55	83.586.806,04
MAYO	1980	1q.	81.998.937,01	82.551.239,28	83.103.541,55	83.586.806,04
		2q.	79.196.759,73	79.733.577,73	80.270.395,73	80.740.111,48
JUNIO	1980	1q.	79.196.759,73	79.733.577,73	80.270.395,73	80.740.111,48
		2q.	74.635.727,25	75.144.973,23	75.654.219,21	76.099.809,44
JULIO	1980	1q.	74.635.727,25	75.144.973,23	75.654.219,21	76.099.809,44
		2q.	72.252.740,07	72.748.900,49	73.245.060,90	73.679.201,26
AGOSTO	1980	1q.	72.252.740,07	72.748.900,49	73.245.060,90	73.679.201,26
		2q.	71.208.558,53	71.700.823,29	72.193.088,05	72.623.819,71
SETIEMBRE	1980	1q.	71.208.558,53	71.700.823,29	72.193.088,05	72.623.819,71
		2q.	69.034.039,48	69.514.489,35	69.994.939,21	70.415.332,85
OCTUBRE	1980	1q.	69.034.039,48	69.514.489,35	69.994.939,21	70.415.332,85
		2q.	65.246.022,92	65.702.891,85	66.159.760,78	66.559.521,09
NOVIEMBRE	1980	1q.	65.246.022,92	65.702.891,85	66.159.760,78	66.559.521,09
		2q.	61.822.705,87	62.258.560,47	62.694.415,07	63.075.787,84
DICIEMBRE	1980	1q.	61.822.705,87	62.258.560,47	62.694.415,07	63.075.787,84
		2q.	54.657.147,09	55.045.047,79	55.431.948,48	55.772.361,58
ENERO	1981	1q.	54.657.147,09	55.045.047,79	55.431.948,48	55.772.361,58
		2q.	50.256.369,20	50.615.506,81	50.974.644,41	51.288.889,81
FEBRERO	1981	1q.	50.256.369,20	50.615.506,81	50.974.644,41	51.288.889,81
		2q.	42.057.912,42	42.360.490,05	42.663.067,68	42.927.823,11
MARZO	1981	1q.	42.057.912,42	42.360.490,05	42.663.067,68	42.927.823,11
		2q.	37.017.706,52	37.285.892,47	37.554.078,42	37.788.741,13
ABRIL	1981	1q.	37.017.706,52	37.285.892,47	37.554.078,42	37.788.741,13
		2q.	33.622.869,43	33.868.182,16	34.113.494,89	34.328.143,53
MAYO	1981	1q.	33.622.869,43	33.868.182,16	34.113.494,89	34.328.143,53
		2q.	31.171.288,72	31.400.281,01	31.629.273,29	31.829.641,54
JUNIO	1981	1q.	31.171.288,72	31.400.281,01	31.629.273,29	31.829.641,54
		2q.	29.160.085,70	29.375.838,62	29.591.591,53	29.780.375,34
JULIO	1981	1q.	29.160.085,70	29.375.838,62	29.591.591,53	29.780.375,34
		2q.	26.088.535,00	26.282.910,06	26.477.285,12	26.647.363,30
AGOSTO	1981	1q.	26.088.535,00	26.282.910,06	26.477.285,12	26.647.363,30
		2q.	23.409.848,40	23.585.533,71	23.761.219,03	23.914.943,68
SETIEMBRE	1981	1q.	23.409.848,40	23.585.533,71	23.761.219,03	23.914.943,68
		2q.	20.378.923,33	20.532.982,32	20.687.041,31	20.821.842,93
OCTUBRE	1981	1q.	20.378.923,33	20.532.982,32	20.687.041,31	20.821.842,93
		2q.	19.178.223,09	19.324.170,53	19.470.117,97	19.597.821,97
NOVIEMBRE	1981	1q.	19.178.223,09	19.324.170,53	19.470.117,97	19.597.821,97
		2q.	18.206.098,76	18.345.677,28	18.485.255,80	18.607.387,01
DICIEMBRE	1981	1q.	18.206.098,76	18.345.677,28	18.485.255,80	18.607.387,01
		2q.	17.043.456,97	17.175.067,94	17.306.678,92	17.421.838,53
ENERO	1982	1q.	17.043.456,97	17.175.067,94	17.306.678,92	17.421.838,53
		2q.	15.481.598,50	15.602.049,75	15.722.500,99	15.827.895,83
FEBRERO	1982	1q.	15.481.598,50	15.602.049,75	15.722.500,99	15.827.895,83
		2q.	13.316.575,06	13.420.943,07	13.525.311,08	13.616.633,09
MARZO	1982	1q.	13.316.575,06	13.420.943,07	13.525.311,08	13.616.633,09
		2q.	10.336.284,21	10.417.914,11	10.499.544,01	10.570.970,17
ABRIL	1982	1q.	10.336.284,21	10.417.914,11	10.499.544,01	10.570.970,17
		2q.	8.830.745,42	8.901.023,13	8.971.300,83	9.032.793,83
MAYO	1982	1q.	8.830.745,42	8.901.023,13	8.971.300,83	9.032.793,83
		2q.	7.354.312,79	7.413.280,56	7.472.248,33	7.523.845,12
JUNIO	1982	1q.	7.354.312,79	7.413.280,56	7.472.248,33	7.523.845,12
		2q.	6.635.949,07	6.689.573,44	6.743.197,81	6.790.119,14
JULIO	1982	1q.	6.635.949,07	6.689.573,44	6.743.197,81	6.790.119,14
		2q.	5.779.274,41	5.826.332,59	5.873.390,78	5.914.566,69
AGOSTO	1982	1q.	5.779.274,41	5.826.332,59	5.873.390,78	5.914.566,69
		2q.	5.204.405,21	5.247.119,41	5.289.833,61	5.327.208,54
SETIEMBRE	1982	1q.	5.204.405,21	5.247.119,41	5.289.833,61	5.327.208,54
		2q.	4.502.990,92	4.540.244,59	4.577.498,26	4.610.905,23
OCTUBRE	1982	1q.	4.502.990,92	4.540.244,59	4.577.498,26	4.610.905,23
		2q.	3.948.588,73	3.981.493,98	4.014.399,23	4.043.191,32
NOVIEMBRE	1982	1q.	3.948.588,73	3.981.493,98	4.014.399,23	4.043.191,32
		2q.	3.535.568,41	3.565.271,58	3.594.974,76	3.620.965,03
DICIEMBRE	1982	1q.	3.535.568,41	3.565.271,58	3.594.974,76	3.620.965,03
		2q.	3.282.159,91	3.309.952,94	3.337.746,06	3.362.065,05
ENERO	1983	1q.	3.282.159,91	3.309.952,94	3.337.746,06	3.362.065,05
		2q.	2.953.212,11	2.978.426,57	3.003.641,03	3.025.703,68
FEBRERO	1983	1q.	2.953.212,11	2.978.426,57	3.003.641,03	3.025.703,68
		2q.	2.558.868,32	2.580.892,16	2.602.916,01	2.622.186,88
MARZO	1983	1q.	2.558.868,32	2.580.892,16	2.602.916,01	2.622.186,88
		2q.	2.275.823,30	2.295.575,71	2.315.328,12	2.332.611,48
ABRIL	1983	1q.	2.275.823,30	2.295.575,71	2.315.328,12	2.332.611,48
		2q.	1.913.385,00	1.930.132,54	1.946.880,07	1.961.534,16
MAYO	1983	1q.	1.913.385,00	1.930.132,54	1.946.880,07	1.961.534,16
		2q.	1.525.149,27	1.538.609,09	1.552.068,91	1.563.846,25
JUNIO	1983	1q.	1.525.149,27	1.538.609,09	1.552.068,91	1.563.846,25
		2q.	1.293.301,33	1.304.813,46	1.316.325,58	1.326.398,70
JULIO	1983	1q.	1.293.301,33	1.304.813,46	1.316.325,58	1.326.398,70
		2q.	1.140.408,24	1.114.321,69	1.124.235,14	1.132.909,41
AGOSTO	1983	1q.	1.140.408,24	1.114.321,69	1.124.235,14	1.132.909,41
		2q.	922.656,65	931.011,30	939.365,96	946.676,28
SETIEMBRE	1983	1q.	922.656,65	931.011,30	939.365,96	946.676,28
		2q.	820.651,66	828.148,42	835.645,18	842.204,85
OCTUBRE	1983	1q.	820.651,66	828.148,42	835.645,18	842.204,85
		2q.	702.191,32	708.659,48	715.127,63	720.787,27
NOVIEMBRE	1983	1q.	702.191,32	708.659,48	715.127,63	720.787,27
		2q.	587.991,17	593.456,16	598.921,14	603.703,00
DICIEMBRE	1983	1q.	587.991,17	593.456,16	598.921,14	603.703,00
		2q.	487.028,77	491.595,17	496.161,56	500.157,16
ENERO	1984	1q.	487.028,77	491.595,17	496.161,56	500.157,16
		2q.	406.227,02	410.070,72	413.914,43	417.277,68
FEBRERO	1984	1q.	406.227,02	410.070,72	413.914,43	417.277,68
		2q.	345.255,60	348.551,64	351.847,68	354.731,71
MARZO	1984	1q.	345.255,60	348.551,64	351.847,68	354.731,71
		2q.	296.079,95	298.932,91	301.785,87	304.282,21
ABRIL	1984	1q.	296.079,95	298.932,91	301.785,87	304.282,21
		2q.	240.610,66	242.950,97	245.291,29	247.339,06

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	30
MAYO 1984	1q.	240.610,66	242.950,97	245.291,29	247.339,06
	2q.	191.764,53	193.646,90	195.529,28	197.176,36
JUNIO 1984	1q.	191.764,53	193.646,90	195.529,28	197.176,36
	2q.	164.353,35	165.982,14	167.610,94	169.036,13
JULIO 1984	1q.	164.353,35	165.982,14	167.610,94	169.036,13
	2q.	142.058,64	143.479,69	144.900,74	146.144,15
AGOSTO 1984	1q.	142.058,64	143.479,69	144.900,74	146.144,15
	2q.	114.247,19	115.401,22	116.555,24	117.565,02
SETIEMBRE 1984	1q.	114.247,19	115.401,22	116.555,24	117.565,02
	2q.	93.309,55	94.261,40	95.213,25	96.046,11
OCTUBRE 1984	1q.	93.309,55	94.261,40	95.213,25	96.046,11
	2q.	78.521,26	79.329,46	80.137,67	80.844,85
NOVIEMBRE 1984	1q.	78.521,26	79.329,46	80.137,67	80.844,85
	2q.	60.896,38	61.529,49	62.162,60	62.716,57
DICIEMBRE 1984	1q.	60.896,38	61.529,49	62.162,60	62.716,57
	2q.	45.813,17	46.294,16	46.775,14	47.196,00
ENERO 1985	1q.	45.813,17	46.294,16	46.775,14	47.196,00
	2q.	34.501,08	34.867,02	35.232,97	35.553,17
FEBRERO 1985	1q.	34.501,08	34.867,02	35.232,97	35.553,17
	2q.	23.386,06	23.635,85	23.885,64	24.104,21
MARZO 1985	1q.	23.386,06	23.635,85	23.885,64	24.104,21
	2q.	23.489,72	23.741,76	23.993,81	24.214,35
ABRIL 1985	1q.	23.489,72	23.741,76	23.993,81	24.214,35
	2q.	23.050,72	23.299,19	23.547,66	23.765,08
MAYO 1985	1q.	23.050,72	23.299,19	23.547,66	23.765,08
	2q.	22.814,42	23.061,45	23.308,47	23.524,61
JUNIO 1985	1q.	22.814,42	23.061,45	23.308,47	23.524,61
	2q.	22.539,36	22.784,53	23.029,71	23.244,24
JULIO 1985	1q.	22.539,36	22.784,53	23.029,71	23.244,24
	2q.	22.275,57	22.518,97	22.762,37	22.975,34
AGOSTO 1985	1q.	22.275,57	22.518,97	22.762,37	22.975,34
	2q.	21.958,33	22.199,39	22.440,45	22.651,37
SETIEMBRE 1985	1q.	21.958,33	22.199,39	22.440,45	22.651,37
	2q.	21.861,01	22.102,13	22.343,24	22.554,22
OCTUBRE 1985	1q.	21.861,01	22.102,13	22.343,24	22.554,22
	2q.	21.598,77	21.838,01	22.077,25	22.286,58
NOVIEMBRE 1985	1q.	21.598,77	21.838,01	22.077,25	22.286,58
	2q.	21.197,71	21.433,62	21.669,53	21.875,95
DICIEMBRE 1985	1q.	21.197,71	21.433,62	21.669,53	21.875,95
	2q.	20.489,91	20.718,99	20.948,08	21.148,53
ENERO 1986	1q.	20.489,91	20.718,99	20.948,08	21.148,53
	2q.	19.848,21	20.071,18	20.294,15	20.489,25
FEBRERO 1986	1q.	19.848,21	20.071,18	20.294,15	20.489,25
	2q.	18.895,85	19.109,11	19.322,37	19.508,98
MARZO 1986	1q.	18.895,85	19.109,11	19.322,37	19.508,98
	2q.	17.890,45	18.093,34	18.296,23	18.473,76
ABRIL 1986	1q.	17.890,45	18.093,34	18.296,23	18.473,76
	2q.	16.278,16	16.463,66	16.649,16	16.811,48
MAYO 1986	1q.	16.278,16	16.463,66	16.649,16	16.811,48
	2q.	15.172,90	15.346,63	15.520,35	15.672,36
JUNIO 1986	1q.	15.172,90	15.346,63	15.520,35	15.672,36
	2q.	14.344,27	14.509,32	14.674,36	14.818,77

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	30
JULIO 1986	1q.	14.344,27	14.509,32	14.674,36	14.818,77
	2q.	13.603,29	13.760,55	13.917,81	14.055,42
AGOSTO 1986	1q.	13.603,29	13.760,55	13.917,81	14.055,42
	2q.	13.147,57	13.300,32	13.453,06	13.586,72
SETIEMBRE 1986	1q.	13.147,57	13.300,32	13.453,06	13.586,72
	2q.	12.415,62	12.560,58	12.705,54	12.832,38
OCTUBRE 1986	1q.	12.415,62	12.560,58	12.705,54	12.832,38
	2q.	11.556,63	11.692,17	11.827,71	11.946,31
NOVIEMBRE 1986	1q.	11.556,63	11.692,17	11.827,71	11.946,31
	2q.	10.669,02	10.794,78	10.920,54	11.030,58
DICIEMBRE 1986	1q.	10.669,02	10.794,78	10.920,54	11.030,58
	2q.	10.415,92	10.539,30	10.662,67	10.770,63
ENERO 1987	1q.	10.415,92	10.539,30	10.662,67	10.770,63
	2q.	9.877,74	9.955,34	10.112,94	10.215,83
FEBRERO 1987	1q.	9.877,74	9.955,34	10.112,94	10.215,83
	2q.	9.216,59	9.326,86	9.437,12	9.533,61
MARZO 1987	1q.	9.216,59	9.326,86	9.437,12	9.533,61
	2q.	8.429,66	8.531,03	8.632,40	8.721,10
ABRIL 1987	1q.	8.429,66	8.531,03	8.632,40	8.721,10
	2q.	7.275,17	7.363,11	7.451,04	7.527,99
MAYO 1987	1q.	7.275,17	7.363,11	7.451,04	7.527,99
	2q.	6.204,87	6.280,24	6.355,62	6.421,57
JUNIO 1987	1q.	6.204,87	6.280,24	6.355,62	6.421,57
	2q.	4.732,95	4.790,74	4.848,53	4.899,10
JULIO 1987	1q.	4.732,95	4.790,74	4.848,53	4.899,10
	2q.	4.513,85	4.569,25	4.624,65	4.673,12
AGOSTO 1987	1q.	4.513,85	4.569,25	4.624,65	4.673,12
	2q.	4.393,63	4.447,83	4.502,04	4.549,47
SETIEMBRE 1987	1q.	4.393,63	4.447,83	4.502,04	4.549,47
	2q.	3.897,20	3.945,54	3.993,87	4.036,17
OCTUBRE 1987	1q.	3.897,20	3.945,54	3.993,87	4.036,17
	2q.	3.420,66	3.463,29	3.505,93	3.543,23
NOVIEMBRE 1987	1q.	3.420,66	3.463,29	3.505,93	3.543,23
	2q.	2.927,61	2.964,30	3.000,99	3.033,08
DICIEMBRE 1987	1q.	2.927,61	2.964,30	3.000,99	3.033,08
	2q.	2.491,77	2.523,16	2.554,55	2.582,01
ENERO 1988	1q.	2.491,77	2.523,16	2.554,55	2.582,01
	2q.	2.012,15	2.037,63	2.063,11	2.085,41
FEBRERO 1988	1q.	2.012,15	2.037,63	2.063,11	2.085,41
	2q.	1.635,82	1.656,65	1.677,47	1.695,69
MARZO 1988	1q.	1.635,82	1.656,65	1.677,47	1.695,69
	2q.	1.282,63	1.299,05	1.315,47	1.329,83
ABRIL 1988	1q.	1.282,63	1.299,05	1.315,47	1.329,83
	2q.	966,89	979,33	991,78	1.002,67
MAYO 1988	1q.	966,89	979,33	991,78	1.002,67
	2q.	904,43	916,13	927,83	938,07
JUNIO 1988	1q.	904,43	916,13	927,83	938,07
	2q.	859,59	870,77	881,96	891,74
JULIO 1988	1q.	859,59	870,77	881,96	891,74
	2q.	822,96	833,72	844,49	853,91
AGOSTO 1988	1q.	822,96	833,72	844,49	853,91
	2q.	774,63	784,82	795,01	803,93

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE / 1990 >=- 7	15	23	30
SETIEMBRE 1988	1q.	774,63	784,82	795,01	803,93
	2q.	720,70	730,23	739,76	748,11
OCTUBRE 1988	1q.	720,70	730,23	739,76	748,11
	2q.	661,51	670,30	679,10	686,80
NOVIEMBRE 1988	1q.	661,51	670,30	679,10	686,80
	2q.	552,80	560,19	567,58	574,05
DICIEMBRE 1988	1q.	552,80	560,19	567,58	574,05
	2q.	347,96	352,64	357,32	361,41
ENERO 1989	1q.	347,96	352,64	357,32	361,41
	2q.	169,84	172,14	174,44	176,45
FEBRERO 1989	1q.	169,84	172,14	174,44	176,45
	2q.	72,45	73,43	74,42	75,28
MARZO 1989	1q.	72,45	73,43	74,42	75,28
	2q.	23,25	23,57	23,89	24,17
ABRIL 1989	1q.	23,25	23,57	23,89	24,17
	2q.	21,25	21,54	21,83	22,09
MAYO 1989	1q.	21,25	21,54	21,83	22,09
	2q.	20,61	20,89	21,18	21,43
JUNIO 1989	1q.	20,61	20,89	21,18	21,43
	2q.	20,18	20,46	20,74	20,99
JULIO 1989	1q.	20,18	20,46	20,74	20,99
	2q.	19,72	19,99	20,27	20,51
AGOSTO 1989	1q.	19,72	19,99	20,27	20,51
	2q.	13,19	13,37	13,56	13,72
SETIEMBRE 1989	1q.	13,19	13,37	13,56	13,72
	2q.	8,11	8,23	8,34	8,44
OCTUBRE 1989	1q.	8,11	8,23	8,34	8,44
	2q.	4,31	4,37	4,43	4,49
NOVIEMBRE 1989	1q.	4,31	4,37	4,43	4,49
	2q.	2,49	2,53	2,56	2,59
DICIEMBRE 1989	1q.	2,49	2,53	2,56	2,59
	2q.	2,31	2,34	2,37	2,40
ENERO 1990	1q.	2,31	2,34	2,37	2,40
	2q.	2,13	2,16	2,19	2,21
FEBRERO 1990	1q.	2,13	2,16	2,19	2,21
	2q.	1,95	1,98	2,01	2,03
MARZO 1990	1q.	1,95	1,98	2,01	2,03
	2q.	1,87	1,89	1,92	1,95
ABRIL 1990	1q.	1,87	1,89	1,92	1,95
	2q.	1,58	1,61	1,63	1,65
MAYO 1990	1q.	1,58	1,61	1,63	1,65
	2q.	1,44	1,46	1,48	1,50
JUNIO 1990	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,36	1,38	1,40	1,42
JULIO 1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,30	1,30	1,32	1,34
AGOSTO 1990	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
SETIEMBRE 1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
OCTUBRE 1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
NOVIEMBRE 1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 29/10 Nº 2688 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 732/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza previda adscripta (Res. 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de NOVIEMBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de NOVIEMBRE de 1990 para aplicar a deudas devengas a partir del 15/01/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

ANEXO I RES. 732/90 DRP

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE

CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=< NOVIEMBRE / 1990 >=- 7	15	23	30
JULIO 1978	1q.	327.233.171,70	329.164.833,53	331.096.495,36	332.786.699,45
AGOSTO 1978	1q.	317.881.132,05	319.768.030,90	321.654.929,76	323.305.966,25
	2q.	299.887.860,43	301.667.953,68	303.448.046,94	305.005.628,54
SETIEMBRE 1978	1q.	297.131.564,26	298.905.497,28	300.679.430,31	302.231.621,71
	2q.	280.312.796,47	281.986.318,19	283.659.839,91	285.124.171,42
OCTUBRE 1978	1q.	268.469.226,77	270.081.364,08	271.693.501,39	273.104.121,54
	2q.	253.272.855,44	254.793.739,70	256.314.623,95	257.645.397,68
NOVIEMBRE 1978	1q.	247.371.738,84	248.865.033,58	250.358.328,31	251.664.961,20
	2q.	233.369.564,95	234.778.333,56	236.187.102,18	237.419.774,72
DICIEMBRE 1978	1q.	227.584.358,19	228.966.285,09	230.348.211,98	231.557.398,01
	2q.	214.702.224,71	216.005.929,33	217.309.633,94	218.450.375,49
ENERO 1979	1q.	212.573.110,48	213.871.276,79	215.169.443,10	216.305.338,62
	2q.	200.540.670,26	201.765.355,46	202.990.040,66	204.061.640,21
FEBRERO 1979	1q.	193.842.589,93	195.033.415,52	196.224.241,12	197.266.213,51
	2q.	182.870.367,86	183.993.788,23	185.117.208,60	186.100.201,42
MARZO 1979	1q.	174.438.489,43	175.516.318,12	176.594.146,81	177.537.246,91
	2q.	164.564.612,67	165.581.432,19	166.598.251,70	167.487.968,78
ABRIL 1979	1q.	161.268.417,52	162.270.870,79	163.273.324,07	164.150.470,68
	2q.	152.140.016,53	153.085.727,16	154.031.437,80	154.858.934,61
MAYO 1979	1q.	139.808.283,44	140.682.604,34	141.556.925,24	142.321.956,03
	2q.	131.894.607,02	132.719.438,06	133.544.269,10	134.265.996,25
JUNIO 1979	1q.	132.053.034,92	132.883.726,95	133.714.418,98	134.441.274,50
	2q.	124.578.334,83	125.362.006,56	126.145.678,28	126.831.391,04
JULIO 1979	1q.	129.878.155,53	130.700.175,67	131.522.195,82	132.241.463,45
	2q.	122.526.561,82	123.302.052,52	124.077.543,22	124.756.097,59
AGOSTO 1979	1q.	124.810.850,82	125.605.514,37	126.400.177,92	127.095.508,53
	2q.	117.746.085,68	118.495.768,28	119.245.450,87	119.901.423,14
SETIEMBRE 1979	1q.	120.991.275,39	121.766.400,87	122.541.526,36	123.219.761,17
	2q.	114.142.712,63	114.873.963,09	115.605.213,55	116.245.057,70
OCTUBRE 1979	1q.	115.311.899,70	116.055.253,96	116.798.608,21	117.449.043,19
	2q.	108.784.811,04	109.486.088,64	110.187.366,24	110.800.984,14
NOVIEMBRE 1979	1q.	110.072.348,01	110.786.095,46	111.499.842,92	112.124.371,94
	2q.	103.841.837,75	104.515.184,40	105.188.531,05	105.777.709,38

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=< NOVIEMBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	30
DICIEMBRE 1979	1q.	105.317.229,12	106.004.459,71	106.691.690,30	107.293.017,07
	2q.	99.355.876,53	100.004.207,28	100.652.538,02	101.219.827,43
ENERO 1980	1q.	100.784.952,97	101.446.656,90	102.108.360,83	102.687.351,77
	2q.	95.080.144,31	95.704.393,30	96.328.642,30	96.874.860,16
FEBRERO 1980	1q.	95.043.083,18	95.671.083,13	96.299.083,09	96.848.583,05
	2q.	89.663.286,02	90.255.738,80	90.848.191,59	91.366.587,78
MARZO 1980	1q.	87.997.373,92	88.582.443,39	89.167.512,86	89.679.448,65
	2q.	83.016.390,49	83.568.342,82	84.120.295,15	84.603.253,44
ABRIL 1980	1q.	84.938.164,99	85.506.555,63	86.074.946,26	86.572.288,07
	2q.	80.130.344,33	80.666.561,91	81.202.779,49	81.671.969,87
MAYO 1980	1q.	81.998.937,01	82.551.239,28	83.103.541,55	83.586.806,04
	2q.	77.357.487,75	77.878.527,63	78.399.567,50	78.855.477,39
JUNIO 1980	1q.	79.196.759,73	79.733.577,73	80.270.395,73	80.740.111,48
	2q.	74.713.924,27	75.220.356,35	75.726.788,42	76.169.916,49
JULIO 1980	1q.	74.635.727,25	75.144.973,23	75.654.219,21	76.099.809,44
	2q.	70.411.063,46	70.891.484,18	71.371.904,92	71.792.273,06
AGOSTO 1980	1q.	72.252.740,07	72.748.900,49	73.245.060,90	73.679.201,26
	2q.	68.162.962,33	68.631.038,20	69.099.114,06	69.508.680,44
SETIEMBRE 1980	1q.	71.208.558,53	71.700.823,29	72.193.088,05	72.623.819,71
	2q.	67.177.885,41	67.642.286,12	68.106.686,84	68.513.037,46
OCTUBRE 1980	1q.	69.034.039,40	69.514.489,35	69.994.939,21	70.415.332,85
	2q.	65.126.452,34	65.579.706,93	66.032.961,52	66.429.559,29
NOVIEMBRE 1980	1q.	65.246.022,92	65.702.891,85	66.159.760,78	66.559.521,09
	2q.	61.552.851,81	61.983.860,23	62.414.868,66	62.792.001,03
DICIEMBRE 1980	1q.	61.822.705,87	62.258.560,47	62.694.415,07	63.075.787,84
	2q.	58.323.307,42	58.734.491,01	59.145.674,59	59.505.460,23
ENERO 1981	1q.	54.657.147,09	55.045.047,79	55.431.948,48	55.772.361,58
	2q.	51.563.346,31	51.929.290,36	52.295.234,41	52.615.435,46
FEBRERO 1981	1q.	50.256.369,20	50.615.506,81	50.974.644,41	51.288.889,81
	2q.	47.411.669,06	47.750.478,12	48.089.287,18	48.385.745,10
MARZO 1981	1q.	42.057.912,42	42.360.490,05	42.663.067,68	42.927.823,11
	2q.	39.677.275,87	39.962.726,46	40.248.177,06	40.497.946,33
ABRIL 1981	1q.	37.017.706,52	37.285.892,47	37.554.078,42	37.788.741,13
	2q.	34.922.364,65	35.175.370,26	35.428.375,87	35.649.755,78
MAYO 1981	1q.	33.622.869,43	33.868.182,16	34.113.494,89	34.328.143,53
	2q.	31.719.688,14	31.951.115,25	32.182.542,35	32.385.041,07
JUNIO 1981	1q.	31.171.288,72	31.400.281,01	31.629.273,29	31.829.641,54
	2q.	29.406.876,15	29.622.906,61	29.838.937,07	30.027.963,72
JULIO 1981	1q.	29.160.085,70	29.375.838,62	29.591.591,53	29.780.375,34
	2q.	27.509.514,81	27.713.055,30	27.916.595,79	28.094.693,71
AGOSTO 1981	1q.	26.088.535,00	26.282.910,06	26.477.285,12	26.647.363,30
	2q.	24.611.825,47	24.795.198,17	24.978.570,87	25.139.021,98
SETIEMBRE 1981	1q.	23.409.848,40	23.585.533,71	23.761.219,03	23.914.943,68
	2q.	22.084.762,64	22.250.503,50	22.416.244,36	22.561.267,62
OCTUBRE 1981	1q.	20.378.923,33	20.532.982,32	20.687.041,31	20.821.842,93
	2q.	19.225.399,37	19.370.738,04	19.516.076,71	19.643.248,04
NOVIEMBRE 1981	1q.	19.178.223,09	19.324.170,53	19.470.117,97	19.597.821,97
	2q.	18.092.663,29	18.230.349,55	18.368.035,82	18.488.511,30
DICIEMBRE 1981	1q.	18.206.098,76	18.345.677,28	18.485.255,80	18.607.387,01
	2q.	17.175.564,87	17.308.242,72	17.438.920,57	17.554.138,69
ENERO 1982	1q.	17.043.456,97	17.175.067,94	17.306.678,92	17.421.838,53
	2q.	16.078.732,99	16.202.894,29	16.327.055,59	16.435.696,72
FEBRERO 1982	1q.	15.481.598,50	15.602.049,75	15.722.500,99	15.827.895,83
	2q.	14.605.281,61	14.718.914,86	14.832.548,11	14.931.977,20
MARZO 1982	1q.	13.316.575,06	13.420.943,07	13.525.311,08	13.616.633,09
	2q.	12.562.806,66	12.661.267,05	12.759.727,43	12.845.880,27
ABRIL 1982	1q.	10.336.284,21	10.417.914,11	10.499.544,01	10.570.970,17
	2q.	9.751.211,51	9.828.220,86	9.905.230,20	9.972.613,37
MAYO 1982	1q.	8.830.745,42	8.901.023,13	8.971.300,83	9.032.793,83
	2q.	8.330.891,90	8.397.191,63	8.463.491,35	8.521.503,61
JUNIO 1982	1q.	7.354.312,79	7.413.280,56	7.472.248,33	7.523.845,12
	2q.	6.938.030,93	6.993.660,90	7.049.290,87	7.097.967,10
JULIO 1982	1q.	6.635.949,07	6.689.573,44	6.743.197,81	6.790.119,14
	2q.	6.260.329,31	6.310.918,34	6.361.507,37	6.405.772,77
AGOSTO 1982	1q.	5.779.274,41	5.826.332,59	5.873.390,78	5.914.566,69
	2q.	5.452.145,67	5.496.540,18	5.540.934,69	5.579.779,89
SETIEMBRE 1982	1q.	5.204.405,21	5.247.119,41	5.289.833,61	5.327.208,54
	2q.	4.909.816,23	4.950.112,65	4.990.409,07	5.025.668,43
OCTUBRE 1982	1q.	4.502.990,92	4.540.244,59	4.577.498,26	4.610.095,23
	2q.	4.248.104,64	4.283.249,62	4.318.394,59	4.349.146,44
NOVIEMBRE 1982	1q.	3.948.588,73	3.981.493,98	4.014.399,23	4.043.191,32
	2q.	3.725.083,71	3.756.126,39	3.787.169,08	3.814.331,43
DICIEMBRE 1982	1q.	3.535.568,41	3.565.271,58	3.594.974,76	3.620.965,03
	2q.	3.335.441,90	3.363.463,76	3.391.485,62	3.416.004,74
ENERO 1983	1q.	3.282.159,81	3.309.952,94	3.337.746,06	3.362.065,05
	2q.	3.096.377,18	3.122.597,11	3.148.817,04	3.171.759,48
FEBRERO 1983	1q.	2.953.212,11	2.978.426,57	3.003.641,03	3.025.703,68
	2q.	2.786.049,16	2.809.836,39	2.833.623,61	2.854.437,43
MARZO 1983	1q.	2.558.868,32	2.580.892,16	2.602.916,01	2.622.186,88
	2q.	2.414.026,71	2.434.803,93	2.455.581,14	2.473.761,21
ABRIL 1983	1q.	2.275.823,30	2.295.575,71	2.315.328,12	2.332.611,48
	2q.	2.147.003,11	2.165.637,46	2.184.271,81	2.200.576,87
MAYO 1983	1q.	1.913.385,00	1.930.132,54	1.946.880,07	1.961.534,16
	2q.	1.805.080,19	1.820.879,75	1.836.679,31	1.850.503,93
JUNIO 1983	1q.	1.525.149,27	1.538.609,09	1.552.068,91	1.563.846,25
	2q.	1.438.820,06	1.451.518,01	1.464.215,95	1.475.326,65
JULIO 1983	1q.	1.293.301,33	1.304.813,46	1.316.325,58	1.326.398,70
	2q.	1.220.095,59	1.230.956,09	1.241.816,59	1.251.319,53
AGOSTO 1983	1q.	1.104.408,24	1.114.321,69	1.124.235,14	1.132.909,41
	2q.	1.041.894,56	1.051.246,88	1.060.599,19	1.068.782,47
SETIEMBRE 1983	1q.	922.656,65	931.011,30	939.365,96	946.676,28
	2q.	870.430,80	878.312,55	886.194,30	893.090,83
OCTUBRE 1983	1q.	820.651,66	828.148,42	835.645,18	842.204,85
	2q.	774.199,68	781.272,10	788.344,51	794.532,88
NOVIEMBRE 1983	1q.	702.191,32	708.659,48	715.127,63	720.787,27
	2q.	662.444,64	668.546,68	674.648,71	679.987,99
DICIEMBRE 1983	1q.	587.991,17	593.456,16	598.921,14	603.703,00
	2q.	554.708,65	559.864,30	565.019,94	569.531,13
ENERO 1984	1q.	487.028,77	491.595,17	496.161,56	500.157,16
	2q.	459.461,11	463.769,03	468.076,94	471.846,37
FEBRERO 1984	1q.	406.227,02	410.070,72	413.914,43	417.277,68
	2q.	383.233,03	386.859,17	390.485,31	393.658,18
MARZO 1984	1q.	345.255,60	348.551,64	351.847,68	354.731,71
	2q.	325.712,83	328.822,30	331.931,77	334.652,55

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=< NOVIEMBRE / 1990 >=- 7	15	23	30
ABRIL 1984	1q.	296.079,95	298.932,91	301.785,87	304.282,21
	2q.	279.320,71	282.012,18	284.703,65	287.058,69
MAYO 1984	1q.	240.610,66	242.950,97	245.291,29	247.339,06
	2q.	226.991,19	229.199,03	231.406,87	233.338,74
JUNIO 1984	1q.	191.764,53	193.646,90	195.529,28	197.176,36
	2q.	180.909,93	182.685,76	184.461,58	186.015,43
JULIO 1984	1q.	164.353,35	165.982,14	167.610,94	169.036,13
	2q.	155.050,33	156.586,93	158.123,52	159.468,05
AGOSTO 1984	1q.	142.058,64	143.479,69	144.900,74	146.144,15
	2q.	134.017,58	135.358,20	136.698,81	137.871,84
SETIEMBRE 1984	1q.	114.247,19	115.401,22	116.555,24	117.565,02
	2q.	107.780,37	108.869,07	109.957,78	110.910,39
OCTUBRE 1984	1q.	93.309,55	94.261,40	95.213,25	94.046,11
	2q.	88.027,88	88.925,85	89.823,82	90.609,54
NOVIEMBRE 1984	1q.	78.521,26	79.329,46	80.137,67	80.844,85
	2q.	74.076,66	74.839,12	75.601,58	76.268,73
DICIEMBRE 1984	1q.	60.896,38	61.529,49	62.162,60	62.716,57
	2q.	57.449,42	58.046,69	58.643,97	59.166,58
ENERO 1985	1q.	45.813,17	46.294,16	46.775,14	47.196,00
	2q.	43.219,97	43.673,73	44.127,49	44.524,53
FEBRERO 1985	1q.	34.501,08	34.867,02	35.232,97	35.553,17
	2q.	32.548,19	32.893,42	33.238,65	33.540,72
MARZO 1985	1q.	23.386,06	23.635,85	23.885,64	24.104,21
	2q.	22.704,91	22.947,43	23.189,95	23.402,15
ABRIL 1985	1q.	23.489,72	23.741,76	23.993,81	24.214,35
	2q.	22.805,55	23.050,26	23.294,96	23.509,08
MAYO 1985	1q.	23.050,72	23.299,19	23.547,66	23.765,08
	2q.	22.379,34	22.620,57	22.861,81	23.072,89
JUNIO 1985	1q.	22.814,42	23.061,45	23.308,47	23.524,61
	2q.	22.149,92	22.389,75	22.629,58	22.839,43
JULIO 1985	1q.	22.539,36	22.784,53	23.029,71	23.244,24
	2q.	21.882,87	22.120,90	22.358,94	22.567,22
AGOSTO 1985	1q.	22.275,57	22.518,97	22.762,37	22.975,34
	2q.	21.626,77	21.863,08	22.099,39	22.306,16
SETIEMBRE 1985	1q.	21.958,34	22.199,39	22.440,45	22.651,37
	2q.	21.318,77	21.552,81	21.786,84	21.991,62
OCTUBRE 1985	1q.	21.861,01	22.102,13	22.343,24	22.554,22
	2q.	21.224,28	21.458,38	21.692,47	21.897,30
NOVIEMBRE 1985	1q.	21.598,77	21.838,01	22.077,25	22.286,58
	2q.	20.969,68	21.201,95	21.434,22	21.637,46
DICIEMBRE 1985	1q.	21.197,71	21.433,62	21.669,53	21.875,95
	2q.	20.580,30	20.809,34	21.038,38	21.238,79
ENERO 1986	1q.	20.489,91	20.718,99	20.948,08	21.148,53
	2q.	19.893,11	20.115,53	20.337,94	20.532,55
FEBRERO 1986	1q.	19.848,21	20.071,18	20.294,15	20.489,25
	2q.	19.270,10	19.486,58	19.703,06	19.892,48
MARZO 1986	1q.	18.895,85	19.109,11	19.322,37	19.508,98
	2q.	18.345,48	18.552,53	18.759,58	18.940,75
ABRIL 1986	1q.	17.890,45	18.093,34	18.296,23	18.473,76
	2q.	17.369,37	17.566,35	17.763,33	17.935,69
MAYO 1986	1q.	16.278,16	16.463,66	16.649,16	16.811,48
	2q.	15.804,04	15.984,14	16.164,24	16.321,82
JUNIO 1986	1q.	15.172,90	15.346,63	15.520,35	15.672,36
	2q.	14.730,97	14.899,64	15.068,30	15.215,88
JULIO 1986	1q.	14.344,27	14.509,32	14.674,36	14.818,77
	2q.	13.926,48	14.086,71	14.246,95	14.387,16
AGOSTO 1986	1q.	13.603,29	13.760,55	13.917,81	14.055,42
	2q.	13.207,07	13.359,76	13.512,44	13.646,04
SETIEMBRE 1986	1q.	13.147,57	13.300,32	13.453,06	13.586,72
	2q.	12.764,63	12.912,93	13.061,23	13.190,99
OCTUBRE 1986	1q.	12.415,62	12.560,58	12.705,54	12.832,38
	2q.	12.054,00	12.194,74	12.335,47	12.458,62
NOVIEMBRE 1986	1q.	11.556,63	11.692,17	11.827,71	11.946,31
	2q.	11.220,02	11.351,62	11.483,21	11.598,36
DICIEMBRE 1986	1q.	10.669,02	10.794,78	10.920,54	11.030,58
	2q.	10.358,27	10.480,37	10.602,46	10.709,30
ENERO 1987	1q.	10.415,92	10.539,30	10.662,67	10.770,63
	2q.	10.112,54	10.232,33	10.352,11	10.456,92
FEBRERO 1987	1q.	9.877,74	9.995,34	10.112,94	10.215,83
	2q.	9.590,04	9.704,21	9.818,38	9.918,28
MARZO 1987	1q.	9.216,59	9.326,86	9.437,12	9.533,61
	2q.	8.948,15	9.055,20	9.162,26	9.255,93
ABRIL 1987	1q.	8.429,66	8.531,03	8.632,40	8.721,10
	2q.	8.184,14	8.282,55	8.380,97	8.467,08
MAYO 1987	1q.	7.275,17	7.363,11	7.451,05	7.527,99
	2q.	7.063,27	7.148,65	7.234,02	7.308,73
JUNIO 1987	1q.	6.204,87	6.280,24	6.355,62	6.421,57
	2q.	6.024,14	6.097,32	6.170,50	6.234,53
JULIO 1987	1q.	4.732,95	4.790,74	4.848,53	4.899,10
	2q.	4.595,09	4.651,20	4.707,31	4.756,41
AGOSTO 1987	1q.	4.513,85	4.569,25	4.624,65	4.673,12
	2q.	4.382,38	4.436,16	4.489,95	4.537,01
SETIEMBRE 1987	1q.	4.393,63	4.447,83	4.502,04	4.549,47
	2q.	4.265,66	4.318,29	4.370,91	4.416,96
OCTUBRE 1987	1q.	3.897,20	3.945,54	3.993,87	4.036,17
	2q.	3.783,69	3.830,62	3.877,55	3.918,61
NOVIEMBRE 1987	1q.	3.420,66	3.463,29	3.505,93	3.543,23
	2q.	3.321,03	3.362,42	3.403,81	3.440,03
DICIEMBRE 1987	1q.	2.927,61	2.964,30	3.000,99	3.033,08
	2q.	2.042,34	2.877,96	2.913,58	2.944,74
ENERO 1988	1q.	2.491,77	2.523,16	2.554,55	2.582,01
	2q.	2.419,20	2.449,67	2.480,14	2.506,80
FEBRERO 1988	1q.	2.012,15	2.037,63	2.063,11	2.085,41
	2q.	1.953,54	1.978,28	2.003,02	2.024,67
MARZO 1988	1q.	1.635,82	1.656,65	1.677,47	1.695,69
	2q.	1.588,18	1.608,39	1.628,61	1.646,30
ABRIL 1988	1q.	1.282,63	1.299,05	1.315,47	1.329,83
	2q.	1.245,27	1.261,21	1.277,15	1.291,10
MAYO 1988	1q.	966,89	979,33	991,78	1.002,67
	2q.	938,73	950,81	962,89	973,46
JUNIO 1988	1q.	904,43	916,13	927,83	938,07
	2q.	878,09	889,45	900,81	910,75
JULIO 1988	1q.	859,59	870,77	881,96	891,74
	2q.	834,55	845,41	856,27	865,77

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=< NOVIEMBRE / 1990 >=-			
		7	15	23	30
AGOSTO 1988	1q.	822,96	733,72	844,49	853,91
	2q.	798,99	809,44	819,89	829,03
SETIEMBRE 1988	1q.	774,63	784,82	795,01	803,93
	2q.	752,07	761,96	771,85	780,51
OCTUBRE 1988	1q.	720,70	730,23	739,76	748,11
	2q.	699,71	708,96	718,22	726,32
NOVIEMBRE 1988	1q.	661,51	670,30	679,10	686,80
	2q.	642,24	650,78	659,32	666,79
DICIEMBRE 1988	1q.	552,80	560,19	567,58	574,05
	2q.	536,70	543,87	551,05	557,33
ENERO 1989	1q.	347,96	352,64	357,32	361,41
	2q.	337,83	342,37	346,91	350,89
FEBRERO 1989	1q.	169,84	172,14	174,44	176,45
	2q.	164,90	167,13	169,36	171,31
MARZO 1989	1q.	72,45	73,43	74,42	75,28
	2q.	70,34	71,29	72,25	73,09
ABRIL 1989	1q.	23,25	23,57	23,89	24,17
	2q.	22,57	22,88	23,19	23,46
MAYO 1989	1q.	21,25	21,54	21,83	22,09
	2q.	20,63	20,91	21,19	21,44
JUNIO 1989	1q.	20,61	20,89	21,18	21,43
	2q.	20,01	20,29	20,56	20,80
JULIO 1989	1q.	20,18	20,46	20,74	20,99
	2q.	19,59	19,86	20,14	20,38
AGOSTO 1989	1q.	19,72	19,99	20,27	20,51
	2q.	19,14	19,41	19,68	19,91
SETIEMBRE 1989	1q.	13,19	13,37	13,56	13,72
	2q.	12,80	12,98	13,16	13,32
OCTUBRE 1989	1q.	8,11	8,23	8,34	8,44
	2q.	7,88	7,99	8,10	8,20
NOVIEMBRE 1989	1q.	4,31	4,37	4,43	4,49
	2q.	4,19	4,24	4,30	4,36
DICIEMBRE 1989	1q.	2,49	2,53	2,56	2,59
	2q.	2,42	2,45	2,49	2,52
ENERO 1990	1q.	2,31	2,34	2,37	2,40
	2q.	2,24	2,27	2,30	2,33
FEBRERO 1990	1q.	2,13	2,16	2,19	2,21
	2q.	2,06	2,09	2,12	2,15
MARZO 1990	1q.	1,95	1,98	2,01	2,03
	2q.	1,89	1,92	1,95	1,97
ABRIL 1990	1q.	1,87	1,89	1,92	1,95
	2q.	1,81	1,84	1,87	1,89
MAYO 1990	1q.	1,58	1,61	1,63	1,65
	2q.	1,54	1,56	1,58	1,60
JUNIO 1990	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,40	1,42	1,44	1,46
JULIO 1990	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,32	1,34	1,36	1,38
AGOSTO 1990	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
SETIEMBRE 1990	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
OCTUBRE 1990	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,10	1,00	1,10	1,10
NOVIEMBRE 1990	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10
	2q.				

e. 29/10 Nº 2689 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 733/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que a fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 52.199,05777 (cincuenta y dos mil ciento noventa y nueve coma cero cinco siete siete siete) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de OCTUBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 29/10 Nº 2690 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 734/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,553 (uno coma cinco cinco tres) el coeficiente de actualización de la cuarta cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 29/10 Nº 2691 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 735/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO el artículo de la Resolución Conjunta M.T. y S.S. 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, modificada por sus similares M.T. y S.S. Nº 359/89 y M.S. y A.S. Nº 67/89, y M.T. y S.S. Nº 376/89, y M.S. y A.S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 13,311 (trece coma tres uno uno) el coeficiente para la actualización de la décimotercer cuota del plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 13,378 (trece coma tres siete ocho) el coeficiente para la actualización de la décimotercer cuota del plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 29/10 Nº 2692 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 736/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,667 (uno coma seis seis siete) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,675 (uno coma seis siete cinco) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 31-05-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 29/10 Nº 2693 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. 737/90

Bs. As., 17/10/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I.N.P.S. y Resolución Nº 75/90 D. I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990, para los planes con fecha de consolidación al 31-06-90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,553 (uno coma cinco cinco tres) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,561 (uno coma cinco seis uno) el coeficiente para la actualización de la quinta cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de NOVIEMBRE de 1990 para los planes con fecha de consolidación al 30-06-90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - GERENTE GENERAL.

e. 29/10 Nº 2694 v. 29/10/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 765/90

Bs. As., 23/10/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S. y la Resolución Nº 85/90 del I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de NOVIEMBRE DE 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de NOVIEMBRE de 1990 para aplicar a deudas devengadas a partir del 01-02-89, que figura como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE/ 1990 >=-			
		7	15	20	30
FEBRERO	1989	709.249	711.930	713.606	716.957
MARZO	1989	661.509	664.047	665.633	668.805
ABRIL	1989	610.018	612.393	613.877	616,845
MAYO	1989	554.297	556.488	557.857	560.595
JUNIO	1989	458.942	460.783	461.933	464.235
JULIO	1989	285.971	287.137	287.865	289.322
AGOSTO	1989	138.171	138.743	139.101	139.816
SETIEMBRE	1989	58.347	58.592	58.746	59.052
OCTUBRE	1989	18.529	18.608	18.658	18.757
NOVIEMBRE	1989	16.756	16.829	16.875	16.966
DICIEMBRE	1989	16.072	16.143	16.187	16.276
ENERO	1990	15.559	15.629	15.673	15.760
FEBRERO	1990	15.049	15.118	15.161	15.247
MARZO	1990	9.947	9.993	10.022	10.080
ABRIL	1990	6.050	6.078	6.096	6.132
MAYO	1990	3.172	3.188	3.197	3.216
JUNIO	1990	1.812	1.821	1.826	1.837
JULIO	1990	1.655	1.663	1.669	1.679
AGOSTO	1990	1.505	1.513	1.518	1.527
SETIEMBRE	1990	1.363	1,370	1.374	1.383
OCTUBRE	1990	1.286	1.293	1.297	1.305
NOVIEMBRE	1990 lq.	1.000	1.091	1.091	1.091

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)
LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE/ 1990 >=-			
	7	15	20	30
1 al 7/2/1989	678.005	680.543	682.129	685.302
8 al 15/2/1989	675.467	678.005	679.591	682.764
16 al 23/2/1989	672.929	675.467	677.053	680.226
24 al 28/2/1989	671.343	673.881	675.467	678.640
1 al 7/3/1989	626.046	628.420	629.905	632.873
8 al 15/3/1989	623.672	626.046	627.530	630.498
16 al 23/3/1989	621.297	623.672	625.156	628.124
24 al 31/3/1989	618.923	621.297	622.781	625.749
1 al 7/4/1989	569.084	571.275	572.644	575.382
8 al 15/4/1989	566.893	569.084	570.453	573.192
16 al 23/4/1989	564.703	566.893	568.263	571.001
24 al 30/4/1989	562.786	564.977	566.346	569.084
1 al 7/5/1989	471.369	473.210	474.361	476.662
8 al 15/5/1989	469.528	471.369	472.519	474.821
16 al 23/5/1989	467.687	469.528	470.678	472.980
24 al 31/5/1989	465,846	467.687	468.837	471.139
1 al 7/6/1989	293.837	295.002	295.731	297.187
8 al 15/6/1989	292.672	293.837	294.565	296.022
16 al 23/6/1989	291.507	292.672	293.400	294.857
24 al 30/6/1989	290.487	291.652	292.381	293.837
1 al 7/7/1989	142.104	142.676	143.034	143.749
8 al 15/7/1989	141.532	142.104	142.462	143.177
16 al 23/7/1989	140.960	141.532	141.890	142.605
24 al 31/7/1989	140.388	140.960	141.318	142.033
1 al 7/8/1989	60.003	60.249	60.402	60.709
8 al 15/8/1989	59.758	60.003	60.156	60.463
16 al 23/8/1989	59.512	59.758	59.911	60.218
24 al 31/8/1989	59.267	59.512	59.666	59.972
1 al 7/9/1989	19.064	19.143	19.192	19.291
8 al 15/9/1989	18.984	19.064	19.113	19.212
16 al 23/9/1989	18.905	18.984	19.034	19.133
24 al 30/9/1989	18.836	18.915	18.965	19.064
1 al 7/10/1989	17.248	17.320	17.366	17.457
8 al 15/10/1989	17.175	17.248	17.293	17.384
16 al 23/10/1989	17.102	17.175	17.220	17.311
24 al 31/10/1989	17.029	17.102	17.148	17.239
1 al 7/11/1989	16.551	16.622	16.667	16.755
8 al 15/11/1989	16.480	16.551	16.596	16.684
16 al 23/11/1989	16.409	16.480	16.524	16.613
24 al 30/11/1989	16.347	16.418	16.462	16.551

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=< NOVIEMBRE/ 1990 >=-			
	7	15	20	30
1 al 7/12/1989	16.040	16.110	16.154	16.241
8 al 15/12/1989	15.970	16.040	16.084	16.171
16 al 23/12/1989	15.900	15.970	16.014	16.101
24 al 31/12/1989	15.830	15.900	15.944	16.031
1 al 7/1/1990	15.496	15.564	15.607	15.693
8 al 15/1/1990	15.427	15.496	15.539	15.625
16 al 23/1/1990	15.358	15.427	15.470	15.556
24 al 31/1/1990	15.290	15.358	15.401	15.487
1 al 7/2/1990	10.248	10.294	10.323	10.381
8 al 15/2/1990	10.201	10.248	10.276	10.334
16 al 23/2/1990	10.155	10.201	10.230	10.288
24 al 28/2/1990	10.126	10.172	10.201	10.259
1 al 7/3/1990	6.243	6.272	6.290	6.325
8 al 15/3/1990	6.214	6.243	6.261	6.297
16 al 23/3/1990	6.186	6.214	6.232	6.268
24 al 31/3/1990	6.157	6.186	6.204	6.239
1 al 7/4/1990	3.276	3.291	3.301	3.320
8 al 15/4/1990	3.260	3.276	3.285	3.304
16 al 23/4/1990	3.245	3.260	3.270	3.289
24 al 30/4/1990	3.232	3.247	3.257	3.276
1 al 7/5/1990	1.872	1.881	1.886	1.897
8 al 15/5/1990	1.863	1.872	1.877	1.888
16 al 23/5/1990	1.854	1.863	1.868	1.880
24 al 31/5/1990	1.845	1.854	1.860	1.871
1 al 10/6/1990	1.708	1.716	1.721	1.732
11 al 15/6/1990	1.703	1.711	1.716	1.727
16 al 23/6/1990	1.695	1.703	1.708	1.718
24 al 30/6/1990	1.687	1.696	1.701	1.711
1 al 10/7/1990	1.555	1.563	1.568	1.577
11 al 15/7/1990	1.550	1.558	1.563	1.572
16 al 23/7/1990	1.543	1.550	1.555	1.565
24 al 31/7/1990	1.535	1.543	1.547	1.557
1 al 10/8/1990	1.408	1.415	1.420	1.428
11 al 15/8/1990	1.404	1.411	1.415	1.424
16 al 23/8/1990	1.397	1.404	1.408	1.417
24 al 31/8/1990	1.389	1.397	1.401	1.410
1 al 10/9/1990	1.329	1.336	1.340	1.349
11 al 15/9/1990	1.325	1.332	1.336	1.345
16 al 23/9/1990	1.318	1.325	1.329	1.338
24 al 30/9/1990	1.312	1.319	1.323	1.332
1 al 10/10/1990	1.112	1.118	1.121	1.129
11 al 15/10/1990	1.108	1.114	1.118	1.125
16 al 23/10/1990	1.102	1.108	1.112	1.119
24 al 31/10/1990	1.097	1.102	1.106	1.113
1 al 7/11/1990	1.000	1.005	1.009	1.015
8 al 5/11/1990	1.000	1.000	1.003	1.010
16 al 20/11/1990	1.000	1.000	1.000	1.007
21 al 30/11/1990	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 29/10 Nº 2695 v. 29/10/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M

Por Resolución Nº 771 del 09/10/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, inhabilita por el término de CUATRO (4) años a los Señores, FACCA, René Santiago Luis; GRACIOTTI, Alberto Nazareno; DE ARMAS, Benigno Mortimer; VIARD, Julio Tomás; RODRIGUEZ Isabelino; SILVESTRO Albano Juan; ABREGU Fermín Ricardo y ESPINOSA Raúl Herberto.

Inhabilitar por el término de seis (6) meses a los Señores, LONDRA Víctor Hugo; BARREIRO Martín; JUAREZ Juan Isidro; OROFINO César; FERREYRA Elio Alfaro; BARRIENTOS Alfonso-OVIEDO Luis Ramón y COPELLO Carlos Omar.

Por Resolución Nº 776 del 19/10/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, inhabilita por el término de ocho (8) años, para desempeñar cargos de los Organos Directivos y de Fiscalización a los Señores Osvaldo Angel Samuel Aldo Gallego, Avelino Andrés González, Víctor R. Brion, Antonio Cuello, Antonio Cataldo, Mario Lanzane, Risieri Bebtiol.

Por Resolución Nº 807 del 19/10/90, el Instituto Nacional de Acción Mútual, da por finalizada la Intervención dispuesta por la Resolución Nº 518/87 INAM, en la MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y OSPECON (MOECO) de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 1397-BA y las funciones de la Comisión Normalizadora integrada por los Señores: Don Jorge NIEVAS (DNI 10.467.905) D. Miguel Angel BUSTAMANTE (DNI 14.467.616); y D. Ricardo Aníbal HOWLIN (DNI 12.634.505), a partir de la fecha de la presente.

Por Resolución Nº 808 del 19/10/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Homologa las Resoluciones Nº 009/90 y 014/90 dictadas por la Inspección General de Personas Jurídicas de Catamarca. Prórroga, hasta el 31/12/90, el mandato de la Comisión Interventora en la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO POLICIAL DE CATAMARCA, Matrícula 21 CAT, integrada por el CPN Francisco Javier TAPIA y la Profesora Viviana FIGUEROA, a partir del 16 de julio del corriente año. Autoriza a la Comisión Interventora en la entidad a ceder como parte de pago de una deuda contraída por las autoridades anteriores, de un inmueble ubicado en Bañado de Ovanda, Departamento de Santa Rosa, Provincia de Catamarca, identificado con Escritura Nº 39/79-PADRON 1218.

e. 29/10 Nº 2696 v. 29/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 774/90

Bs. As., 19/10/90

VISTO el convenio suscripto entre el Instituto Nacional de Acción Mutual y la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el día 3 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto administrativo constituye un importante paso dado en el marco de la descentralización del Estado; asimismo la participación y colaboración con otros entes oficiales, permite aunar esfuerzos y optimizar recursos para el logro de objetivos comunes, que tienden a la promoción y fomento del mutualismo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331 y 20.321, y lo tratado en Acta Nº 13,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el convenio suscripto con la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y difundir su texto para su aplicación.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia a la Confederación Argentina de Mutualidades, a la Federación de la Ciudad de Buenos Aires y archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO BARQUIN, DIRECTOR EJECUTIVO, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

———— Entre el Instituto Nacional de Acción Mutual, organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación representado en este acto por su Presidente, Dr. José Luis GOMEZ CENTURION en adelante "EL INSTITUTO" y la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos aires, representada por el Señor Secretario, Dr. Alberto CORMILLOT, en adelante "LA SECRETARIA" con el objeto de coordinar la aplicación del Régimen Legal sobre Asociaciones Mutuales, aunar y armonizar los esfuerzos tendientes a resolver los trámites a los que están obligadas las mutuales y, asimismo, tender al desarrollo, la promoción y el fomento del mutualismo en el ámbito de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convienen:

1. — **Generalidades:**

1.1.: LA SECRETARIA, en mutua colaboración con el Instituto arbitrará los medios para que las mutuales que desarrollan sus actividades en el ámbito de la Secretaría de Calidad de Vida, adecuen su funcionamiento a las normas del Régimen Legal sobre Asociaciones Mutuales (Leyes 19.331 y 20.321).

1.2.: LA SECRETARIA, a los efectos de la cláusula anterior designa a la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL de la Secretaría de Calidad de Vida, que será la única dependencia específica y órgano operativo para entender en los asuntos inherentes a la Promoción, Difusión y Fomento de las Mutualidades.

1.3.: EL INSTITUTO, prestará asesoramiento y asistencia técnica permanente a la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL destacando cuando la Secretaría lo solicite, funcionarios para coadyuvar en la misión que le compete, en orden al presente convenio, ello sin cargo alguno a la SECRETARIA.

2. — **Promoción, Fomento y Desarrollo del Mutualismo:**

2.1.: LA SECRETARIA a través de la Subsecretaría de Acción Social participará en la elaboración y ejecución de los programas operativos y planes de acción del Instituto destinados al desarrollo, promoción, asistencia técnica y capacitación en los casos presentados en el ámbito de la Secretaría. Para ello el Instituto y la Subsecretaría de Acción Social intercambiarán la máxima información posible y coordinarán actividades a cumplir.

2.2.: LA SECRETARIA, a través de la Subsecretaría de Acción Social, participará y coordinará en forma conjunta con el INSTITUTO todos los pedidos de apoyo financiero que formulen las mutuales.

Para ello se regulará la forma de acreditar con un informe técnico previo, que no medió la otorgación anterior de cualquier tipo de ayuda financiera, de cualquiera de los dos organismos.

2.3.: LA SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL concurrirá a las asambleas constitutivas de las mutuales, y en todos los casos prestará asesoramiento integral sobre los aspectos legales, doctrinarios y administrativos de la actividad mutual, efectuando el correspondiente seguimiento posterior sobre las Asociaciones Mutuales constituidas según las cláusulas del presente convenio.

—————— En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

e. 29/10 Nº 2697 v. 29/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 804/90

Bs. As., 19/10/90

VISTO el Expediente I. T. 135/90 INAM., por el cual la entidad ASOCIACION MUTUAL 1º DE MAYO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (AMPESBA) de la Capital Federal. ---------------- solicita autorización para funcionar como persona jurídica e inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia exclusiva de este Organismo reconocer a las mutuales para que actúen como persona jurídica en todo el territorio de la Nación, inscribirlas en el Registro Nacional de Mutualidades y otorgarles la matrícula.

Que la Asesoría Jurídica ha emitido dictamen favorable sobre la solicitud interpuesta.

Por ello, de conformidad con las facultades conferidas por las leyes 19.331 y 20.321 y la aprobación de lo actuado en el Acta Nº 013

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer y autorizar a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL 1º DE MAYO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (AMPESBA), de la Capital Federal. Y apruébanse el Estatuto Social de fojas 42/53 con la modificación de foja 59 y los Reglamentos de Proveeduría, Servicios Médicos de fojas 54/55 con la modificación de foja 59 de estos actuados.

Art. 2º — Inscribir a la entidad mencionada en el artículo anterior en el Registro Nacional de Mutualidades, otorgándole la matrícula correspondiente.

Art. 3º — La entidad ASOCIACION MUTUAL 1º DE MAYO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (AMPESBA), de la Capital Federal. ....
actuará como persona jurídica, con los alcances que el Código Civil y la ley 20.321 establece para las mismas.

Art. 4º — Dentro de los seis (6) meses a contar de la fecha de esta resolución la mutual deberá remitir un informe en el cual dejará constancia de la evolución operada, o, en su caso, de las dificultades con que tropieza para desarrollar sus objetivos.

Comunicará también en esa oportunidad el número de asociados las cuentas bancarias abiertas, y el monto de capital y reservas.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y vuelva a la Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades a los fines indicados en el artículo segundo de la presente y suscripción del acta de inscripción respectiva y archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO BARQUIN, DIRECTOR EJECUTIVO, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 29/10 Nº 2698 v. 29/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. Nº 805/90

Bs. As., 19/10/90

VISTO, la Resolución Nº 387/89-INAM., mediante la cual se designa una Comisión Normalizadora en el CLUB MUTUAL SOCIAL Y DEPORTIVO "GESA", Matrícula 286-C.F., y

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión Normalizadora está integrada por los Señores Marcelino Silvestre ARROYO (C. I. 5.311.931); José COSTA (L. E. 5.024.135) y Edgardo WOLLFERT (L. E. 4.404.026)

Que la aludida Comisión Normalizadora no cumplió satisfactoriamente con las funciones que le fueron asignadas.

Que razones de servicio y conveniencia hacen aconsejable la designación de un nuevo Interventor en la entidad.

Que es facultad del Instituto Nacional de Acción Mutual disponer la aplicación de la sanción prevista en el artículo 35, inciso c) de la Ley 20.321 y en consecuencia designar y/o remover a los Interventores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321, el Decreto Nº 556/90, y lo resuelto en su sesión de fecha 27/9/90, Acta Nº 11,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 387/89-INAM.

Art. 2º — Dar por finalizada las funciones de la Comisión Normalizadora designada por Resolución Nº 387/89-INAM., en el CLUB SOCIAL MUTUAL Y DEPORTIVO "GESA", Matrícula 286-C.F., integrada por los Señores: Marcelino Silvestre ARROYO (C.I. 5.311.931), José COSTA (L. E. 5.024.135) y Edgardo WOLLFERT (L. E. 4.404.026), a partir de la fecha de la presente.

Art. 3º — Intervéngase por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente al CLUB SOCIAL MUTUAL Y DEPORTIVO "GESA", Matrícula 286-C.F.

Art. 4º — Desígnase Interventor en la mutual de referencia al Arquitecto D. Jorge Aldo MOSCHES (L.E. 4.154.113) quien cumplirá su cometido con las facultades conferidas por el Estatuto Social y la Ley 20.321 a la Comisión Directiva y a Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM.

Art. 5º — El Interventor designado por el artículo que precede recibirá una compensación equivalente a la Grilla 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO BARQUIN, DIRECTOR EJECUTIVO, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 29/10 Nº 2699 v. 29/10/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, Sucursal Mendoza, Remata por intermedio del Banco de Previsión Social Mendoza, Un Edificio que consta de subsuelo, planta baja, entrepiso, segundo y tercer piso, Sup. Terreno 793,95 m² Sup. Cubierta 1780 m², en Calle Buenos Aires 125 Ciudad Mza. Varios: 235 butacas tapizadas, art. de iluminación, calefactores, ficheros, estanterías y otros.

Remata el 5/11/90 en el salón del B. P. S., sito en San Martín y Brasil, Godoy Cruz Mza. a partir de las 11 horas. Informes Departamento de Remates B. P. S., te. 249193 y C. N. A. y S. suc. Mza. te. 241.800. — RAUL A. SANTILLAN - GERENTE SUCURSAL MENDOZA.

e. 26/10 Nº 29.663 v. 29/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 [illegible]/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Puglicse, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 6.387.569 - 4 (I. V. A.)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, RAMON PLUTARCO inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6.387.569-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados que se detallan: haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que de resulta de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge: un débito fiscal de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ a 635.400); crédito fiscal cero; diferencia entre Débito y Crédito fiscal declarado $ a 302.200 - saldo a favor de la Dirección General Impositiva $ a 333.000.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción haber declarado monto imponible inexacto, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el año fiscal 1984 y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 de la ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir al Sr. GOIBURU, RAMON PLUTARCO, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, en el Impuesto al Valor Agregado por el año 1984, por PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($ a 333.000.-) para que el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en AV. SAN MARTIN 1825 - 3º Piso - Capital Federal en forma personal; procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º Piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Dejar sin efecto la vista corrida que fuera notificada mediante publicación de Edicto en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/10 Nº 2649 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Insc. Nº 106.888 - 015 - 3 (G)

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en el Impuesto a las Ganancias con el número 106.888-015-3, y

CONSIDERANDO:

Que se corrió vista de las actuaciones administrativas, la cual fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, a fin de que formulare por escrito su descargo y ofreciere o presentase las pruebas que hicieran a su derecho con respecto al Régimen de Ahorro Obligatorio de los años 1985 y 1986.

Que dicha situación corresponde encuadrarla dentro de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 23.256, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro en el porcentaje correspondiente del monto del ahorro actualizado omitido.

Que en la vista conferida en relación al período anual 1986 se establecieron 3 (tres) cuotas de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE (A 179.-); AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE (A 99.-) y AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 257.-) respectivamente para la 1º a 3º cuota.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 para los obligados que hubieran determinado para el período 1985 un monto de ahorro igual o inferior a AUSTRALES UN MIL (A 1.000.-) corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 496.-) con vencimiento 31/7/86.

Que en mérito al buen orden administrativo que debe primar en las actuaciones incoadas, corresponde sanear en la medida correspondiente, y sin que ello implique desistir de la pretensión fiscal en cuanto a la obligación que le cupo al responsable para constituir el ahorro del período anual 1986, la forma de ingreso de los importes correspondientes a ese período y así dejarlo establecido.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256; 15, 16 y 24 del Decreto

Nº 2073/88, 1º inc. a) del Decreto Nº 440/86 artículo 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacerle saber que, con respecto a los cargos del Régimen de Ahorro Obligatorio formulado notificado mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90, se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85 y además que en relación al período anual 1986 le corresponde una única cuota de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-) y de acuerdo al inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86.

Art. 2º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de la situación indicada en el artículo precedente al Señor GOIBURU, Ramón Plutarco para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se confiere vista, merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General sita en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 19 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso de procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. San Martín 1825 - 3º piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 24/10 Nº 2650 v. 30/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor González, Aníbal Alejandro era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor González, Aníbal Alejandro formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor González, Aníbal Alejandro para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los periodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente a responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2665 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Aníbal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Yamil era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones

tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Yamil formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Yamil para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2666 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 163,55; a la que se agrega la suma de A 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de A 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Julio Chaven era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Julio Chaven formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Julio Chaven para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2667 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As , 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 163,55; a la que se agrega la suma de A 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de A 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables

del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Abdala era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Abdala formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Abdala para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2668 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Omar Julio era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones-tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Omar Julio formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Omar Julio para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2669 v. 31/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Insc. Nº 5557666

Bs. As., 22/10/90

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a TIBURON de Anibal Alejandro González y Otros, con domicilio en la Avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 5557666 de las que resulta:

Que mediante resolución del 7 de agosto de 1985, notificada el 8 de agosto del mismo año, se le confirió vista en relación a los cargos originados por haber declarado débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados, detallados en tres (3) formularios 194; tres (3) formularios 194/1, tres (3) formularios 194/2 un (1) formulario 2518/B.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1978, 1979 y 1980, mediante resolución fundada del 31 de octubre de 1985, notificada el 12 de noviembre de 1985.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 163,55; a la que se agrega la suma de ₳ 402.313,48 que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 804.954,08; equivalente a dos (2) tantos del impuesto defraudado actualizado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que

disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Edi Roberto era integrante de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1978, 1979 y 1980 a TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, a fin de que el Señor Edi Roberto formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Edi Roberto para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan, en su carácter de responsable solidario por los períodos 1978, 1979 y 1980 durante los cuales fue socio de la firma TIBURON de ANIBAL ALEJANDRO GONZALEZ y OTROS, por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 — 1º Piso— Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 25/10 Nº 2670 v. 31/10/90

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Res. 485/90

Bs. As., 7/10/90

VISTO la necesidad de agilizar la entrega de D. N. I., a las distintas Oficinas Seccionales, en lo atinente a trámites correspondientes a menores de edad recién nacidos y hasta los 8 años de edad;

Y CONSIDERANDO:

Que el conjunto de acciones que debe desarrollar este Registro Nacional a fin de satisfacer plenamente las previsiones de la Ley Nº 17.671, atinente a la confección y otorgamiento en tiempo y forma de D. N. I. adquieren subrayada significación y real prioridad cronológica.

Que el principio rector que ha orientado la elaboración de las medidas necesarias que atiendan al requerimiento planteado, ha sido el de procurar los requisitos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficacia de los sectores concurrentes a la Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

Que en esa inteligencia y a efectos de optimizar las tramitaciones identificatorias, estímase merituable la incorporación del instrumento que acredite la identidad personal, ello por constituir, asimismo, una alternativa válida.

Que la medida a dictarse encuentra sustento en el artículo 2º y 11 de la Ley Nº 17.671.

EL INTERVENTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al régimen de la identificación personal el ejemplar que acredita la identificación personal perteneciente a los menores de edad recién nacidos hasta los 8 años cuyas características y diseño se prevén en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de los tres (3) días de publicada en el Boletín Oficial esta Resolución.

Art. 3º — Por Secretaría General, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente archívese. — GABRIEL A. DOUSDEBES - INTERVENTOR - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ANEXO I

DOCUMENTO DE IDENTIDAD VALIDO HASTA LOS 8 AÑOS DE EDAD

ANVERSO

Sexo M/F
Válido hasta
/ /

REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido: ....

Nombres: ....

Nacido/a el .... de .... de ....

En el Partido/Dpto: ....

Provincia: ....

Of. Secc. .... Tomo .... Acta .... Folio ....

REVERSO

Domicilio: ....

Partido/Dpto: ....

Provincia: ....

Nº Documento del Menor: ....

Nº Documento Denunciante: ....

Oficina Identificadora: ....

Provincia: ....

Firma Denunciante **Firma y sello Jefe**

Este documento debe ser renovado al cumplir los 8 años de edad

e. 25/10 Nº 2656 v. 29/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ALE, José Francisco
MERCADO, Sergio
PELAIZ, José María
SURRA, Domingo Luis

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a BLANCA INES AGUILAR para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.147.345/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2653 v. 30/10/90

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cita por diez días a FELISA NILDA SOTELO para que tome intervención en el expediente Nº 997/32.162.913/13, conforme lo establece la ley Nº 22.062 - Dra. DINA FORREST DE ABELLO - Gerente de Asuntos Legales.

e. 24/10 Nº 2654 v. 30/10/90